



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001915-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01902-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIRIAN VICTORIA ROSAS MUÑANTE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01902-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2023, interpuesto por **MIRIAN VICTORIA ROSAS MUÑANTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** con fecha 31 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad: *"copia certificada del Acuerdo de Consejo por la cual se determinó los porcentajes de distribución del FONCOMUN para el ejercicio económico 2023"*.

Con fecha 6 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>.

Mediante Resolución 001713-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 54-2023-SG-MDR, recibido el 7 de julio de 2023, mediante el cual la entidad sostiene haber dado atención a la solicitud de información a través de la Carta N° 309-2023-SG-MDR notificada al correo electrónico de la solicitante el 20 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Recurso de apelación elevado ante esta instancia mediante Oficio N° 42-2023-SG-MDR, recibido con fecha 9 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8005-2023-JUS/TTAIP, el 7 de julio de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la *“copia certificada del Acuerdo de Consejo por la cual se determinó los porcentajes de distribución del FONCOMUN para el ejercicio económico 2023”*; en tanto, según indica la solicitante, la entidad no brindó atención a dicho requerimiento en el plazo legal.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, el Secretario General de la entidad, ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

*“(...) la Entidad Municipal, mediante Carta N° 309-2023-SG-MDR notificó por correo electrónico a la Sra. Mirian Victoria Rosas Muñante, adjuntando la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.*

*Asimismo, esta entidad edil, cumple con remitir los actuados del Expediente D-8562-2023, siendo la carta en mención, el cual se brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública, asimismo, el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023 y el Acuerdo de Concejo N° 34-2023-SG-MDR, a fin de dar cumplimiento a lo requerido (...).”* (Subrayado agregado)

En virtud a dicho argumento, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por la recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Al respecto, de los documentos anexos a los descargos, se aprecia copia de la Carta N° 309-2023-SG-MDR de fecha 20 de junio de 2023, dirigida a la solicitante, en la cual indica efectuarse la remisión del Acuerdo de Concejo N° 34-2022-MDR de fecha 28 de diciembre de 2022, en tres folios. Asimismo, obra copia del correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, dirigido al correo electrónico de la solicitante, en el cual se aprecia que se enviaron dos archivos adjuntos bajo la denominación de “CARTA N° 309-2023-SG-MDR.pdf” y “ACUERDO DE CONCEJO 034-MDR.pdf”; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>4</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En este punto, cabe señalar que del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la recurrente ha indicado que la entrega de la información sea en copia certificada, no advirtiéndose de autos que la entidad haya efectuado su entrega en dicho formato. Igualmente, respecto a la entrega de la información por correo electrónico, no se aprecia que la solicitante haya autorizado su entrega por dicha vía, conforme a las exigencias contempladas en el artículo 12<sup>6</sup> del

<sup>4</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.* (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> “Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>.

Sobre la entrega de información en el formato elegido por el solicitante, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, precisó lo siguiente:

*“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla.”* (Subrayado agregado)

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información en la forma y modo requerido por la recurrente, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de marzo de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

---

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:*

*a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

*b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”. (Subrayado agregado)*

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**SE RESUELVE:**

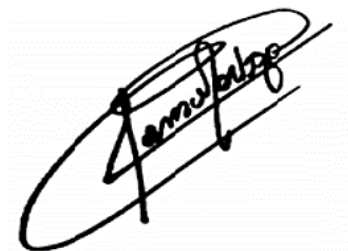
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAN VICTORIA ROSAS MUÑANTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la entrega de la información requerida en la forma y medio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAN VICTORIA ROSAS MUÑANTE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

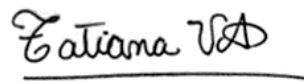
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal